

## QUARTO PVNCTO.

**Y** De aqui por consecuencia legítima se sigue averiguar si el delito de faldedad, que se imputa a Juan de Dios Arevalo, es notoriamente exceptuado para que se excluya de la Immunidad; y para proceder en esta materia con claridad es menester distinguir los tiempos, y hacerse cargo, de lo que la Constitucion Gregoriana dispone, lo que el Derecho comun Canonico previene, y la constumbre en estas materias observada, enseña, y que por ninguno de estos Capitulos sea exceptuado el Crimen de faldedad, de la Immunidad Ecclesiastica, lo persuaden las Consideraciones siguientes.

**110** El falsolear la Real Firma, y Sello de su Magestad (que Dios guarde) se puede reducir à Crimen de la sa Magestad, segun la Ley 2. ff. *Ad leg. Jul. Majest.* que dice ser Reo de este delito, *qui sciens falsum conscriperit, vel recitaverit in tabulis publicis*, porque con esta faldedad, se ofende el Principe, y así lo enseña Narbona, in *L. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. Gloss. 7. n. 33.* *Nam ex sola falsitate contra Principem scriptis commissa, Majestas ipsius laesa intelligitur, & ita si aliquis scienter aliquid falsum in tabulis publicis, vel in libris Republicae, vel Regis scripserit, ex hoc laessa Majestatis reus criminis erit.* Lo propiosiente el Señor Matheu en la *Controv. 5. n. 22.* y en la *7. n. 26.* con otros muchos, que cita; pero de aqui no se infiere, que estando à los precisos terminos de dicha Bula sea exceptuado.

**111** Porque el Crimen de la sa Magestad, para ser excluido de el privilegio de la Immunidad, ha de ser *in ipsiusmet Personam Principis*, como expresa la Bula, y la faldedad no es de esta naturaleza, dícelo Diana Coordinat. tom. 9. tract. 1. Resolut. 50. *Peregrino de Immunit. cap. 9.* y *Gambacurt. lib. 5. cap. 44.* que si la Constitucion dixerat absolutamente, *reus laessa Majestatis omnes cassus comprehenderentur*; pero diciendo, *in ipsiusmet Principis Personam, restringit exceptionem ad illa crima, quae in Personam Principis committuntur;* refiere cuatro Capitulos, ó especies por donde se incurre en este delicto. *Primum, eorum quae in ipsiusmet Personam Principis, secundum, eorum, quae in Magistratum, tertium, eorum quae in Rempublicam; & quartum, eorum quae in Populum Romanum commituntur,* y añade: *Et ex hac restrictione appareat, hoc novo jure non tolli Immunitatem Ecclesiasticam, tribus posterioribus Criminibus, sed primo tantum, ceteris si prius de jure vel consuetudine competebat Immunitas, non est sublata si prius negabatur, non est restituta.* Lo mismo trae Farinacio in tract. de Immunit. cap. 14. n. 181. *Hodie tamen Controversia est sublata per Constitutionem Gregorij XIV. qua statutum est reum laessa Majestatis tunc demum Ecclesiastica Immunitate gaudere non debere, si in Personam Principis aliquid machinatus fuerit; ergo secus se non in Principis Personam, y la mejor prueba es la que se deduce del Señor Matheu en la Controv. 7. n. 26. donde hablando en terminos de falsolear de la sa Magestad.*

Rea-

**112** Reales Rescriptos, dice, que el Crimén de la sa Magestad es exceptuado por derecho comun, aunque por la Bula, se requiere que sea la ofensa en la misma Persona del Principe, ibi: *Et licet in terminis Gregorianae Constitutionis ut Immunitate privetur, requiratur, quod crimen commitat in Personam Principis, ut tenent DD. relati per Dianam part. 1. tract. 1. resolut. 7, de jure hoc exceptum est, ex text. in cap. si quis cum Militibus 6. quest. 1. & sic minime comprehensum in cap. inter alia de Immun.* luego por la Bula no es exceptuado, pues así lo supone.

**113** Farinacio en el lugar citado, se haze el argumento de que el Crimen *in Personam Principis*, rarissima vez puede suceder, y así parece que su Santidad puso un caso de ningun provecho, y utilidad à la Republica contra la L. Nam ad ea ff. de legib. á que responde que ojala en la Italia, y fuera de ella, no se huvieran experimentado tan frequentes lastimosos casos, y que la Ley no habla de los contingentes, sino de los que rara vez, y quasi miraculosè suceden, y à el n. 183. añade, que no se puede improperar al Papa, porque no exceptuò otros delictos de la sa Magestad, que especifica, siendo tan graves, y atrozes, que se numeran entre los de primera especie; porque aunque sean de tanta gravedad, es mayor, y mas execrable la que se dirige à la propia Persona de el Principe, porq los que de esta suerte razonan intentan poner Ley à el Pontifice, para que exceptue los Casos, que ellos quieten, ó que les sea lícito asignarlos à su antojo, sin licencia, y permiso de la Suprema Cabeza de la Iglesia, que es el absoluto arbitrio en estas materias.

Conociendo esta verdad el Señor Fiscal, en el Escripto de Fuerza, se haze cargo de ella, y responde, que la Bula no está recibida en los Reynos de España, y sin embargo pasa à interpretarla, diciendo: que la Clausula *in Personam Principis*, no se puso para restringir el delicto à solos los Casos en que inmediatamente se ofende la individual Persona de el Principe, esto es, su Cuerpo, sino para explicar, que la Persona contra quien se comete el Crimen de la sa Magestad, ha de ser la de el Principe, porque quitada la Dignidad, aunque quedasse Persona, no fuera Persona de el Principe, y faltando la representacion, no huviera en solo la Persona, la sa Magestad, porque la nominacion, no es apelativa, sino de substancia, que añade al individuo la Dignidad, por lo qual siendo esta ofendida, lo es también la Persona: cuya doctrina es concorde à la de Mario Curtell. de Immunit. lib. 1. cap. 7. n. 7. y siguientes en donde contra el comun sentir de los DD. intenta persuadir que por la clausula *in Personam Principis*, contenida en la Bula, se comprenden todos los delictos de la sa Magestad, porque siempre es la Dignidad ofendida, y la expresion de la Persona, solo es para explicar que por el Crimen cometido contra la Persona en quien concurren, la representacion de la Magestad, y Principado, se incurre en reato de la sa Magest.

N 2

52

32 Magestad; y que si la restriccion fuera cierta se siguiera, que ofendiendose las demás Personas de la Familia Real, y haziendose traycion contra los Estados porque no llegaba la ofensa à la individual Persona del Principe, pudieran los Reos valerse de la Iglesia, siendo assi que por delictos menos graves, no gozan de su Immunidad, y que por Derecho, y constumbre los priva de ella.

114 Pero sin embargo es mas corriente la opinion, de que no es privado del privilegio de la Immunitat indistintamente todo Reo de la sa Magestad segun el tenor de la Bula, sino el que ofende al mismo Principe en su Persona; y el no està recibida dicha Bula en los Reynos de Espana, no destruye el asumpto, porque se habla en la hypothesi de su practica; à demàs que aunque algunos DD. la niegan, y entre ellos el Señor Crespi en la observation 63. donde trae la Real Cedula dirigida al Exc<sup>mo</sup>. Señor Virrey de Mallorca, en 22 de Marzo de 1657. en que su Magestad le advierte, que la Constitucion Gregoriana no se despachò para aquellos Reynos; lo cierto es que de su contexto no se infiere la inadmission de dicha Bula en todos los Reynos de Espana, porque en la citada Real Cedula, se hallan estas palabras: *Ha parecido deciros que la Bula no se despachò, para los Reynos en que hubiesse concordia, y que assi no se debe admitir en ninguno de ellos;* luego con gran fundamento deducido à contrario sensu, se puede sin temeridad decir, que en las Provincias donde no ay concordia, se le debe dar cumplimiento.

15 Y dado, y no concedido, que para todos estuviera suplicada, no ay duda quē no lo está en quanto à la qualidad de los delictos sin embargo de quē el Señor Crespi sienta lo contrario, porque de dicha practica testifica Fontanela Deciss. 583. n. 23. por estas palabras: Secundo posse fieri, constitutionem servari, & esse vsu receptam, quo ad aliqua, & quo ad alia non. : . sicut apud nos contigit, circa hanc Gregorianam quam admissam, & secundum eam in aliquibus judicatum vidi non tamén quo ad omnia, & signanter quod attinet ad formam extractionis, & declarationis, & alia quedam. y à vista de tan clara expression, no haverá quien imagine, que es divinatoria la cita de Fontanela.

116 Y mas naturalmente se pudiera discurrir serlo la interpretación de que si algunos Capítulos de dicha Bula se observaron, no fue porque en ella se disponian, sino porque eran conformes al derecho comun (Semota Bulla Gregoriana) como atienta dicho Señor Crespi al n. 42. y Corriada en la Decis. 119. n. 21. porque el III<sup>mo</sup>. Vrigosity in Pastor. Regul. part. 3. vot. 8. n. 36. afirma, que en el Tribunal de Competencias de el Reyno de Aragon donde se observa la Concordia de la Señora Reyna Doña Leonor, y en dôde fue Chancelario, ó Juez, siempre se observò la dicha Bula, en quanto à la calidad de los delictos, y refiere los casos particulares, de Juan del Ostal, Francisco de Napolis, Bartholomè Gonzalez, Juan Manuel Fanlo, y Manuel de Vera, en que declarò las competencias, à favor de la Real

Juris-

53

Jurisdicción, porque los delitos de que se trataba eran de los comprendidos en la Gregoriana, y concluye que havia otros infinitos exemplares que constaban en el Libro de las Competencias.

En el tratado, que sobre esta materia escribió en la question  
74. se hace cargo de las doctrinas de Cortiada en el lugar citado, y refutando-  
las con gran severidad, y peso de razones, concluye que siempre se de-  
terminaron las Competencias con arregloamiento á la Bula, en quanto á la  
calificación de los delitos, y que solo quando constaba que no eran de los  
expresados en ella, se ocurría al Derecho comun Canónico, y á este Au-  
tor debe deferirse, y prepondetar su assertión á la de Cortiada, por testificar  
de su propio hecho, como Chancelario, y Juez que fue de dichas compe-  
tencias, por su Dignidad, y carácter Episcopal, y porque el que depone de el  
estilo, y constumbre de su patria se debe creer, y preferir á otros como fun-  
da Bobadilla *lib. 2. polit. cap. 7. n. 12.* & *cap. 10. n. 50.* Tuscho *tom. 3. lit. D.*  
*conclus. 258. n. 15.*

Ni se oponen à esta bien fundada doctrina los trivialissimos principios de Derecho, de que las Sentencias, y Rescriptos no se pueden suplicar ni apelar en vna parte, y en otra admitirse porque son muy sabidas las doctrinas del Señor Salgado part. 1. de Retent. Bull. cap. 2. n. 143. donde enseña, que quando la Ley Estatuto, ó Constitucion contiene muchos Capitulos distintos, y separados pueden obligar vnos, y otros no, de que trae clarissimos ejemplos, porque es comun sentir de los DD. con el cap. fin de clandest. despens. L. Tribunus §. fin. ff. de milit. testam. que la disposicion que encierra muchos capitulos admitiendose en uno se entiende reprobada en los demás, y aunque Cortiada por huir esta dificultad es de sentir, que los Capitulos de la Gregoriana son connexos, y como tales no pueden recibirse en parte, sino que en el todo, se han de suspender, ó ejecutar; lo cierto es, que su proprio tenor manifiesta, lo sinistro de esta inteligencia, porque en el primero expresa la Santidad de Gregorio XIV. los motivos que tuvo para hacer aquella Constitucion. En el segundo, revoca los Privilegios, e Indultos que sus Antecesores havian concedido á distintas Provincias, y Reynos. En el tercero, especifica ciertos casos, juntos con los que por derecho comun eran exceptuados, para que sus perpetradores no gozen de Immunidad, sino que se entrieguen á la Curia Secular. En el quarto, prohíbe á los Juezes Legos, q de su propia autoridad, y sin licencia del Prelado Ecclesiastico executen la extraccion, aun en los casos exceptuados. En el quinto, dispone, que si el Juez Real extrahe-re algun Reo, lo debe consignar al Ecclesiastico, para que lo detenga en su Cateel, entre tanto que se declará, si cometió algun crimen que lo prive de la Immunidad. En el sexto, y septimo determinó que el conocimiento de el delicto de heregia, y de las Personas, y cosas Ecclesiasticas pertenece al Fue-

10

1

10 Ecclesiastico, con inhibicion de la Curia Secular, y ultimamente, pone las clausolas generales, y derogatorias de otras cualesquier Constituciones, Ordenaciones, ó mandatos.

119 De esta succinta relacion de todos los Capitulos de la Bula, se colige evidentemente, que no son connexos, e inseparables, principalmente el tercero, respecto de los otros, porque que orden, ó connexion dice el numero de los delictos, y qualidades porque priva la Iglesia de su Immunitad à los Reos, con el modo, y forma de proceder en estas causas, que es cosa diversissima. Y asi debe afirmarse que los principios de Derecho, que conspiran á que por la individualidad de las Sentencias no se puedan susplicar en parte son inaplicables à los terminos de la Bula.

120 Mayormente considerando, que su admission es convenientissima para la paz, quietud, y bien de la Republica, pues quando por derecho comun solo por quattro especies de delictos carecian de Immunitad los Reos; para refrenar la malicia de los facinerosos, y que con la facilidad de la venia, no se precipitaran á mayores excesos la Christiana piedad, y apostolico zelo de N. S. P. Gregorio XIV. exceptua otros quattro delictos, y tan lejos està de ser esta providencia per judicial à las Regalias de N. Rey, y Señor Soberano, que antes le es utilissima, por haverle ampliado las Facultades para conocer en mas casos de los que era permitido por el Cap. inter alia de Immunit. y por esta extension puede decirse sin temeridad, que dicha Bula limitò los privilegios de la Immunitad con la exclusion de otros delictos como nervosamente funda el P. Tancredo in tract. de Virt. Relig. lib. 4. disp. 8. quest. 2. n. 8. por estas palabras: *Quia Gregorius addit aliquos casus, quos ab Immunitate excipit, ut crimen de heresie, lessae Majestatis in Personam Principis, Assassini, depopulatorum, quos jus commune non excipiebat, et sic regulam generalem (cap. inter alia de Immunit. Eccles. quantumvis gravia maleficia perpetrat verit reus, non est ab Ecclesia extrahendus) limitavit, ut non procederet in crimine lessae Majestatis divinae, & humanae, nec in diurno agrorum depopulatorum, cum tamen jus solum nocturno loquutum fuerit.*

121 Por razon de esta utilidad, y conveniencia publica sin embargo de que Vrreutigoity en la quest. 35. n. 60. afirma, que dicha Bula en quanto à la calidad de los delictos està recibida en el Reyno de Aragon, y en toda Espana sin la menor duda practicada al n. 47. de la question 74. aconseja, q si por accidente en alguna Provincia no se practica se procure por todos medios introducir su cumplimiento: *Et in ceteris sentio (dice este Autor) curandum esse, ut in ea parte vsu recipiatur, si non tan notorie, ut in nostro executa appareat, cum tantopere convenire videatur, utilitati, & quieti Reipublicae, ac bono publico, ut discoll non habeat tan laxas habendas ad delinquendum spe Immunitatis; y à vista de tan expressivas Doctrinas, fuera tenazidad dudar sobre la admission de dicha Bula, al menos en quanto à las qualidades de los Crimenes,*

nes, y previniendo que el de la Iglesia Magestad para que se reprove de la Immunitad ha de ser in ipsiusmet Personam Principis, de cuya especie no es, ni puede ser, la falsedad de Reales Cedula, no puede decirse exceptuado.

122 Y aunque es question bien controvertida entre los DD. si dicha Bula, deroga el derecho comun, la mas recibida, y corriente es, que lo deroga, pero no lo abroga, cuya diferencia de terminos comprehendera qualquiera medianamente versado en Derechos, porque abrogar es quitar en todo la Ley, y derogar es corregirla, quitando su observancia en parte, y quedando lo demás en su fuerza, y vigor, como enseña el Jurisconsulto en la L. Derogatur ff. de verb. signif. Derogatur legi, vel abrogatur, derogatur cum pars detrahitur; abrogatur legi cum prorsus tollitur, y Vlpiano in Epitom. tit. 1. Abrogare est prioris legis infirmande causa, aliam ferre; derogare autem est quando pars aliqua detrahitur, ceteris autem in suo robore remanentibus, y lo establecido por derecho comun especialmente en el cap. inter alia de Immunit. Eccles. en el Concilio referido en el cap. Id constituimus 17. quest. 4. y en el cap. reum ead. caus. & quest. no està abrogado por la Gregoriana, aunque en algunas cosas lo detrogó, ó mas propriamente lo amplió, y estendió, añadiendo cuatro casos mas en que los Reos no gozan de Immunitad; todo lo juntó con la solidez que siempre Vrreutigoity en la citada quest. 35. n. 29. Et ex hijs deducitur, Gregorianam non abrogare jus commune, quanvis aliqualiter dicamus ipsum derogare, & potius (meo parvo videri) dicere possumus quod illud ampliet, & extendit; enim vero cum in dicto cap. Inter alia expressum tantum reperiatur frui non debere Immunitate Ecclesiastica latrones publicos, & nocturnos agrorum de populatores, ac eos, qui itinera frequentata, vel publicas stratas obsident aggressionis insidijs, Gregorianam vero præter predictos casus alios exprimit specificando octo, videlicet, publicos latrones viarum gravatores, depopulatorum ubi extendit etiam ad diurnos (cum de jure solum nocturni essent comprehensi) homicidia, & mutilationem membrorum, in Ecclesijs, cõmitentes homicidia proditoria, Assassini, heretici, reique lessae Majestatis in Personam Principis ut patet expresse in dict. Bull. relata in initio §. 3. ergo extendit alios casus præter expressos in jure, & sic ampliativa dicenda est. con que sin la menor disputa debe practicarse dicha Bula generalmente, pues no abrogando el derecho comun si este sin tergiversacion se observa en toda la Christiandad, así aquella sin interpretacion alguna.

123 Principalmente quando tenemos Autor clasico novissimo, y de nuestra Espana como el Doct. D. Alonso Narbona quien in L. 20 tit. 1. lib. 4. Recop. Gloss. 23. n. 15. hablando de las diversas opiniones en puntos de Immunitad dice: *Quorum omnium assertiones ex predict. Bull. Gregorij XIV. & ex forensi vsu proculdubio rejiciuntur. conque denota, y enseña, que dicha Bula, se observa, y guarda en todos los Dominios de N. Soberano.*

124 Ni el motivo en que se funda la suspension de la Bula es suficiente porque este se reduce á que dicha Constitucion, solo se instituyo, y